

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL TOLEDO JIMENO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
CRISTINA CAROLINA ROSALES ZÁRATE**

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, por los Magistrados que la integran, **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, Titular de la Primera Ponencia y **Presidente de la Sala**, Licenciada **MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO**, Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo establecido por el acuerdo **G/JGA/51/2026**, dictado en sesión ordinaria de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denominado *“ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS, EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL”* publicado en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional www.tfjfa.gob.mx y en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2026, y **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del juicio; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe **CRISTINA CAROLINA ROSALES ZÁRATE**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 12 de marzo de 2026, compareció ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DPESyC/SP/01/DP/404/2026 de 22 de enero de 2026, emitida por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se informa a la actora que resulta improcedente su solicitud de incremento de la pensión que recibe de dicho Instituto, toda vez que su cuota diaria de pensión ha sido aumentada correctamente.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada, se requirieron diversas pruebas a la actora con el apercibimiento que de no exhibirlas se tendrían por no ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación a la demanda en el plazo establecido en la Ley.

TERCERO. En acuerdo de 21 de mayo de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 17 de marzo de 2026 a la actora, por lo que se tuvieron por no ofrecidas las pruebas requeridas.

CUARTO. Por diverso auto de 21 de mayo de 2026, se tuvo por formulada la contestación de demanda y se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 3 *

QUINTO. En términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México es competente por razón de materia para conocer del presente asunto, toda vez que el acto impugnado lo constituye una resolución en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, en la especie, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción VII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, último párrafo, de la invocada Ley Orgánica, en relación con los diversos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal¹, toda vez que el domicilio de la actora señalado en su demanda, está en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala Juzgadora.

¹ Publicado el 17 de junio de 2020, en el Diario Oficial de la Federación con sus reformas respectivas.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de ella realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Esta Sala procede al estudio y análisis de la única causa de improcedencia formulada por la autoridad al momento de contestar la demanda, en la cual sostiene, esencialmente, que resulta improcedente el juicio de nulidad, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la jurisprudencia **2a./J. 30/2021 (10a.)**, de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una interpretación directa de una disposición de orden administrativo como es el tope máximo de pensión contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, esta Sala por cuanto hace a la pretensión del tope máximo de pensión carece de competencia para resolver el presente asunto.

A juicio de los suscritos Magistrados, la causa de improcedencia en estudio resulta **infundada**, por lo siguiente:

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 5 *

El acto impugnado en el presente juicio, lo constituye la resolución contenida en el oficio número DPESyC/SP/01/DP/404/2026 de 22 de enero de 2026, emitida por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se informa a la actora que resulta improcedente su solicitud de incremento de la pensión que recibe de dicho Instituto, toda vez que su cuota diaria de pensión ha sido calculada correctamente.

En ese sentido, se advierte que se trata de una resolución definitiva, susceptible de impugnarse a través del presente juicio de nulidad, y que afecta el interés jurídico del accionante, toda vez que la actora considera que la autoridad no ha incrementado debidamente la pensión que le fue otorgada por dicho Instituto, por tal motivo, al tratarse de una resolución relacionada con la materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ubica en la hipótesis del artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;”

(El resaltado es propio de esta resolución)

Conforme al precepto legal en cita, este Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan ***contra las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,*** en el entendido de que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; en ese sentido se reitera, el acto impugnado se ubica en la hipótesis normativa aludida, por lo que el presente juicio resulta **procedente**.

No es óbice que la autoridad señale que existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que la unidad de medida y actualización es aplicable para el tope máximo de pensión contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior toda vez que para determinar si es aplicable o no la jurisprudencia a que hace referencia la autoridad, ello implica analizar los diversos argumentos que hace valer la actora tendientes a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, cuyo estudio y valoración le corresponde a esta Sala Juzgadora, mediante su estudio minucioso y oportuno, sin poder prejuzgar sobre su veracidad a través de la excepción y defensa planteada.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 7 *

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 5.

También es aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE. Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera **INFUNDADA** la causa de improcedencia y sobreseimiento en estudio.

CUARTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio del argumento hecho valer por la actora en el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se aparta de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de marzo de

2007, pues a partir del 2011, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a los trabajadores en activo incremento a los conceptos denominados “BONO DE DESPENSA” y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en estudio resultan **infundados** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, considerando los argumentos vertidos por la actora, la litis se constriñe a verificar si le asiste el derecho de que los conceptos “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” y “BONO DE DESPENSA”, **se incrementen de acuerdo con los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Ahora bien, en primer término, es de señalar que del oficio de contestación de demanda, se advierte que la autoridad precisó que a la actora le fue concedida la pensión por viudez *********, a partir del **14 de julio de 2021**, tal como se observa de la documental visible a foja 37 y 38 de autos, sin que la accionante acreditara lo contrario, pues si bien ofreció como prueba el oficio de concesión de pensión asignada bajo el número *********, lo cierto es que fue omisa en exhibir el escrito de petición con cinco días de anticipación a efecto de que la Instrucción del juicio la requiriera a la autoridad como lo solicitó, por lo que en auto de 21 de mayo de 2026 se tuvo por no ofrecida dicha prueba.

En este orden de ideas, conforme a la fecha en la que se otorgó la pensión a la actora le es aplicable lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 9 *

para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, el cual dispone lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“**ARTÍCULO 43.** Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.”

[El resaltado es propio de esta resolución.]

Del numeral citado, se advierte que los pensionados tienen derecho, **en su proporción**, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera **general** a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten **compatibles** a los pensionados.

En este punto, es importante señalar que cuando un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclama el pago de los incrementos de los conceptos de **"BONO DE**

DESPENSA" y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", su otorgamiento **está** sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos el último párrafo de los artículos citados.

Siendo el **primero de los requisitos** que los conceptos reclamados resulten **compatibles** con los pensionados; es decir, que exista una disposición legal que prevea que tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; el **segundo de dichos requisitos** señala que los aumentos que reciban los pensionados deben ser **proporcionales**, esto es, en igual concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo; mientras **que el tercer requisito** prevé que los aumentos deben ser de manera **general** a los aludidos trabajadores.

En esa guisa, conviene señalar que en el presente juicio **se actualizan los dos primeros requisitos aludidos**, en tanto que el derecho de la actora a percibir los conceptos **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"** y **"BONO DE DESPENSA"** en su calidad de pensionada, está previsto en el referido artículo 94² del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas expedido el 01 de enero de 1994; aunado a que corresponden en igual concepto a los que reciben los trabajadores en activo.

No obstante lo anterior, **no se satisface el tercer requisito relativo a la generalidad**, ya que los aumentos del concepto reclamado **no**

² "94. A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL EX-TRABAJADOR ADQUIERA LA CALIDAD DE PENSIONISTA DIRECTO, EL INSTITUTO SE OBLIGARÁ A CUBRIRLE: ...

- **BONO DE DESPENSA.** ES LA GRATIFICACIÓN MENSUAL QUE SE CONCEDE A LOS PENSIONISTAS DIRECTOS, CUYO MONTO ES FIJADO POR LA H. JUNTA DIRECTIVA.

- **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.** ES LA GRATIFICACIÓN DIARIA QUE SE CONCEDE A LOS PENSIONISTAS DIRECTOS, CUYO MONTO ES FIJADO POR LA H. JUNTA DIRECTIVA."

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 11 *

fueron otorgados de manera general a la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal.

Se afirma lo anterior, porque del análisis realizado a los diversos oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que indica la actora pueden ser consultados en las páginas de internet que indica en su demanda, se advierte que el ámbito de aplicación de los oficios circulares está dirigido **al personal operativo** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, con curva salarial del sector central; u operativo con curva específica que actualiza sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.

En efecto, de los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento, entre otros, de los conceptos “**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**” y “**BONO DE DESPENSA**”, destinados única y exclusivamente al personal operativo de la aludida Administración; por tanto, el otorgamiento de los referidos incrementos no es general para todos los trabajadores en activo.

Lo anterior tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 13/2017(10a)**, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados.”

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Situación que se robustece del contenido del artículo 10 de los diversos Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los cuales se advierte la clasificación del tipo de personal civil que labora para el Gobierno Federal, en los términos siguientes:

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 13 *

“Artículo 10. El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

I). Personal civil, en los términos siguientes:

a). Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

En el anexo 2 del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

b). Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica; y,

c). Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

En los anexos 3 A y 3 B del presente Manual se presentan los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

...

En el anexo 1 del presente Manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de Tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente Manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades.”

De lo anterior se advierte que el artículo de los Manuales aludidos considera las remuneraciones del personal civil, en los términos siguientes:

a) Al operativo, que son los “puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica”, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos;

b) A las categorías “que se refiere a los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica”; y,

c) A los de mando y de enlace “que son los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico”; asimismo, comprende los puestos ‘que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos’.

De ahí que no corresponda a la actora el aumento de los conceptos reclamados, ya que éstos **no fueron otorgados de manera general** a la totalidad de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; por lo tanto, **no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos anteriormente citados, al no cumplirse con el requisito de generalidad aludido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 33/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“BONO DE DESPENSA. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 15 *

TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESA PRESTACIÓN ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS EN DOS MIL SIETE, DOS MIL OCHO Y DE DOS MIL ONCE A DOS MIL DIECISIETE.

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados analizaron si los incrementos de la prestación denominada "bono de despensa", previstos en diversos Manuales de Percepciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, fueron o no otorgados de manera general de conformidad con los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de ISSSTE, a efecto de resolver si los pensionados de ese Instituto tienen o no derecho a tales incrementos. Llegaron a soluciones contrarias, toda vez que uno estimó que los incrementos aludidos no fueron otorgados de manera general, en razón de que se excluyó de ellos a los puestos que por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y que son identificados como "categorías", mientras que el otro consideró que los incrementos en cuestión se efectuaron de forma general para los trabajadores operativos y mando y de enlace, respecto de quienes los manuales regulan sus prestaciones, sin que pueda considerarse para determinar la generalidad del pago del concepto "bono de despensa" al grupo "categorías", ya que tienen un trato específico en cuanto al tabulador de sueldos y salarios.

Criterio jurídico: **Los incrementos previstos en los manuales no fueron otorgados de manera general, esto es, a la totalidad de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, puesto que se excluyeron a diversos grupos de personal y, por ende, no se actualiza lo previsto en la última parte de los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto. Consecuentemente, los pensionados del ISSSTE no tienen derecho a tales incrementos.**

Justificación: De acuerdo con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 205/2016, el requisito de generalidad en los aumentos de prestaciones sólo se actualiza si el incremento se otorga a la totalidad de los trabajadores en activo. **En ese sentido, de los manuales referidos se observa que en dos mil ocho no se reflejó aumento alguno al concepto ayuda para despensa –"bono de despensa"– con respecto a la misma prestación otorgada en 2007; y que de 2011 a 2017 sí se incrementó esa prestación, pero no a la totalidad de los trabajadores en activo, ya que de 2011 a 2014, tal aumento sólo se otorgó al personal operativo, excluyéndose al personal de categorías, y de mando y de enlace. Por lo que hace a los incrementos previstos para 2015 y 2016, éstos sólo fueron autorizados al personal operativo, y de mando y de enlace, sin considerar al de categorías creadas por ramas de especialidad. Por último, en 2017 el aumento sólo se reflejó en el personal operativo, y de mando y de enlace que se ajusten a los tabuladores de**

sueldos y salarios con curva salarial de sector central, es decir, una vez más se excluyó al personal de categorías y a los que se ajusten a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.”

Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 30 de octubre de 2020, página 2283.

Consecuentemente, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que no corresponde al actor el aumento de los conceptos reclamados, ya que éstos ***no fueron otorgados de manera general a la totalidad de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;*** por lo tanto, **no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos inicialmente citados, al no cumplirse con el requisito de generalidad aludido.**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que a la actora tampoco le corresponden los incrementos que solicita a los conceptos denominados "bono de dispensa" y "previsión social múltiple", pues los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que refiere contienen los aumentos a los trabajadores en activo, corresponden a los años 2011 a 2015, periodo en el que la actora aun no le era otorgada la pensión *********, pues ésta le fue concedida a partir del **14 de julio de 2021**, tal como quedó precisado con antelación, sin que acredite con algún medio de prueba, que a partir de que le fue otorgada la pensión, se hubiese autorizado de forma general el incremento de los conceptos que solicita, por lo que su argumento debe desestimarse.

En esta guisa, este Órgano Jurisdiccional determina que la actora no acreditó su pretensión a efecto de que los conceptos de **“BONO DE DESPENSA”** y **“PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** se incrementen conforme a los aumentos autorizados en los diversos oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 17 *

QUINTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación primero y tercero del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora refiere medularmente lo siguiente:

Si bien es cierto en fecha 26 de marzo de 2024, la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, dentro del expediente 13587/23-17-06-1, emitió sentencia, la cual ejecutó la demandada mediante resolución administrativa con número de oficio SP/RES/9092/2024 de 6 de diciembre de 2024, a la fecha han transcurrido dos anualidades más al referido cumplimiento, es decir, por lo que hace a los incrementos de las anualidades **2025 y 2026**, no acredita la demandada haber incrementado su pensión número *********, conforme al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor cuando resulte mayor a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Refiere que al no haber aplicado a su pensión los incrementos que le correspondían, se le ha pagado su pensión en cantidad inferior a la que le corresponde, repercutiendo en el pago del aguinaldo.

Por su parte, **la autoridad demandada** al contestar la demanda señala que a la pensión por viudez otorgada a la actora con el numero *********, se han aplicando los aumentos más benéficos entre el Índice Nacional de Precios

al Consumidor y el sueldo básico de los trabajadores en activo, como puede corroborarse del catálogo de plazas pensión que pueden consultarse en la página web (https://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension), en los que se observan los incrementos otorgados, en términos del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es de precisar que de la resolución impugnada contenida en el oficio DPESyC/SP/01/DP/404/2026 de 22 de enero de 2026, visible a foja 21 de autos en original, se advierte que la autoridad informó a la actora que de la revisión a los sistemas con que cuenta el Instituto, detectó un juicio de nulidad con sentencia firme de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el expediente 13587/23-17-06-1, a nombre de ***** ***** ***** ***** , por lo que el Instituto emitió el oficio **SP/RES/9092/2024 de 6 de diciembre de 2024**, dando cumplimiento a los efectos ordenados en la citada sentencia, sin que la actora lo hubiera reclamado, por lo que su cuota pensionaria fue calculada apropiadamente y pagada.

Por su parte, la actora en su demanda, refirió que si bien es cierto en fecha 26 de marzo de 2024, la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, dentro del expediente 13587/23-17-06-1, emitió sentencia, la cual ejecutó la demandada mediante resolución administrativa con número de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 19 *

oficio SP/RES/9092/2024 de 6 de diciembre de 2024, a la fecha han transcurrido dos anualidades más al referido cumplimiento, es decir, por lo que hace a los incrementos de las anualidades **2025 y 2026**, no acredita la demandada haber incrementado su pensión número *********, conforme al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor cuando resulte mayor a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Por lo tanto, toda vez que tanto la actora como la autoridad reconocen la existencia del oficio SP/RES/9092/2024 de 6 de diciembre de 2024, en el cual se incrementó la pensión de la actora en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, dentro del expediente 13587/23-17-06-1, *sin que se hubiese controvertido*, reconocimiento que hace prueba plena en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, esta Sala precisa que los incrementos otorgados por la autoridad **hasta 2024, constituyen cosa juzgada y firme**, por ende, este Órgano Colegiado está jurídicamente **impedido para pronunciarse de nueva cuenta en relación con la legalidad de los aumentos anuales hasta dicho periodo.**

En ese sentido, la ***litis en el presente considerando*** consiste en dilucidar si la autoridad demandada ha incrementado la pensión de la actora asignada bajo el número *********, **a partir de 2025.**

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la pretensión de la actora, resulta necesario establecer en qué momento nació su derecho pensionario.

De la revisión practicada al oficio de contestación de demanda, se advierte que la autoridad precisó que a la actora le fue concedida la pensión por **viudez *******, a partir del **14 de julio de 2021**, lo cual se corrobora de la documental exhibida por la demandada visible a foja 37 y 38 de autos, sin que la accionante acreditara lo contrario, pues si bien ofreció como prueba el oficio de concesión de pensión asignada bajo el número *********, lo cierto es que fue omisa en exhibir el escrito de petición con cinco días de anticipación a efecto de que la Instrucción del juicio la requiriera a la autoridad como lo solicitó, por lo que en auto de 21 de mayo de 2026 se tuvo por no ofrecida dicha prueba.

En este orden de ideas, el derecho de la actora para que se incrementa su pensión se actualizó precisamente el día en que ésta se le concedió, esto es, el **14 de julio de 2021**, cuando surgió su derecho subjetivo a recibir la prestación económica de seguridad social en cuestión, así como las prestaciones accesorias a ella.

Bajo ese contexto, las normas que rigen el otorgamiento de dicha pensión, incluida su cuantificación y con ello su incremento durante la vida del pensionado, deben ser las vigentes en el momento de su otorgamiento, esto es, el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 21 *

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“ARTÍCULO 8. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.”

(El resaltado es propio de esta resolución)

Del precepto legal antes transcrito y en relación al caso que nos ocupa, se tiene que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el incremento se efectuará en la misma proporción que estos últimos.

En ese tenor, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que le es aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de junio de 2001, en vigor a partir del 01 de enero de 2002, en virtud de que confunde la legislación con la que debe incrementarse su cuota diaria de pensión, ya que a la fecha en que adquirió su derecho a la pensión y, por tanto, a que ésta se incremente, estaba vigente el texto del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se señaló en líneas precedentes.

No obstante lo anterior y a fin de no dejar en estado de indefensión a la demandante en cuanto a su pretensión de obtener los incrementos que legalmente le corresponden a partir de 2025 —pues los incrementos determinados con anterioridad constituyen cosa juzgada—, esta Sala Juzgadora procede a analizar si su cuota diaria de pensión ha sido incrementada aplicando lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto en razón de que el derecho para que se incremente su pensión se actualizó precisamente el día en que se le concedió su pensión, esto es, el **14 de julio de 2021**, momento en el que estaba vigente dicho precepto.

Ahora bien, de la revisión practicada al escrito inicial de demanda se advierte que la actora negó que se le hubiese aumentado debidamente su pensión; por tanto, ante la negativa del demandante respecto a que hubiese recibido los incrementos a que tiene derecho, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correspondía

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 23 *

a la autoridad demandada la carga de la prueba de acreditar que sí ha aplicado dichos incrementos **a partir de 2025** *—atento a que los incrementos otorgados con antelación constituyen cosa juzgada y firme—*.

La determinación anterior se sustenta en lo dispuesto en la jurisprudencia **2a./J. 93/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”

Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 945.

En efecto, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir las constancias, instrumentos o probanzas necesarias con las que demostrara que sí se ha incrementado la pensión del demandante a partir de 2025 *–atento a que los incrementos otorgados con antelación constituyen cosa juzgada y firme como ha quedado expuesto en párrafos anteriores–*; es decir, la documentación suficiente de la que se advierta que a la hoy actora sí le ha sido aumentada su pensión como se ha señalado a lo largo del presente considerando y que, en ese sentido, el Instituto demandado ha cumplido correlativamente con su deber de aumentar correctamente la cuota pensionaria.

Sin embargo, como se señaló con antelación, la autoridad demandada fue omisa en aportar en el presente juicio elemento probatorio alguno que demuestre que ha incrementado debidamente la cuota diaria de pensión desde 2025, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no obstante que era quien estaba procesalmente constreñida a ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de una afirmación de su parte que, como tal, debe ser acreditada y, adicionalmente, porque la negativa de la demandada a la solicitud de la demandante envuelve la afirmación expresa de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos previstos expresamente en la invocada norma especial de la materia.

En efecto, si bien como lo reconocen las partes en el juicio, la autoridad en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sexta Sala Regional en

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 25 *

la Ciudad de México de este Tribunal, dentro del expediente 13587/23-17-06-1, procedió a dictar el SP/RES/9092/2024 de 6 de diciembre de 2024, lo cierto es que como lo aduce la actora, a la fecha han transcurrido dos anualidades más al referido cumplimiento, es decir, **2025 y 2026**, sin que respecto de éstas anualidades la autoridad acredite haber aplicado a la cuantía de la pensión de la actora, la actualización que corresponde **al porcentaje de aumento que le genere mayor beneficio entre el reportado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el sueldo básico de los trabajadores en activo**, por lo que resulta claro que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **II-J-292**, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIONES CIVILES. SU INCREMENTO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE DEBE OTORGAR AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTAN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. En los términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. En consecuencia, si el trabajador retirado solicita que se incremente su pensión en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos de los trabajadores en activo de acuerdo con el último puesto que tuvo, debe dicho Instituto elevar la cuantía de la pensión del solicitante en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos

básicos de los trabajadores en activo en estricta aplicación de lo dispuesto por el precepto aludido."

Segunda Época, Año VIII, número 88, abril de 1987, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, página 803.

En este punto, es oportuno reiterar que de acuerdo con la fecha en la que le fue otorgada su pensión a la actora, el precepto legal que regula la forma en la que debe incrementarse tal pensión es el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el incremento se efectuará en la misma proporción que estos últimos.

Por tanto, es inconcuso que para efectos de poder determinar si los incrementos otorgados por la autoridad demandada a la pensión de la accionante son correctos, **es necesario contar con la constancia de evolución salarial que para tal efecto hubiese expedido la dependencia para la que laboró el finado cónyuge de la actora respecto de la última plaza que ocupó previo a causar baja del activo**, la cual constituye la prueba idónea para poder determinar cuáles han sido los porcentajes de incremento que fueron autorizados a tales salarios, y realizar un comparativo claro y específico de la pensión pagada, frente a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor y los incrementos aplicados a la plaza del trabajador en activo, como lo ordena el referido artículo, ello a fin de que este Órgano Colegiado pueda estar en aptitud de conocer dichos porcentajes y una vez que tenga conocimiento de lo anterior, pueda estar en aptitud de resolver si los

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 27 *

aumentos que afirma haber aplicado el Instituto demandado a dicha pensión, efectivamente son los que le corresponden en términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, del examen practicado a los autos que conforman el expediente en el que se actúa, no se advierte que **conste agregada alguna constancia de evolución salarial correspondiente a la referida plaza** ni alguna otra probanza de la cual pudiesen advertirse los porcentajes de aumento que han sido autorizados a tales salarios básicos.

En consecuencia, toda vez que el Instituto demandado fue omiso en exhibir la constancia de evolución salarial correspondiente a la plaza que ocupó el finado cónyuge de la actora previo a causar baja del activo y cumplir con la carga probatoria que le corresponde respecto del correcto aumento de la cuota pensionaria por viudez que paga a la actora a partir de 2025 *–atento a que los incrementos otorgados con antelación constituyen cosa juzgada y firme–*, de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la transcrita jurisprudencia **2a.J.93/2013**, es inconcuso que **este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios a fin de poder determinar si los incrementos de la pensión de la actora se han efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del**

Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada manifieste que ha incrementado la pensión de la actora aplicando los porcentajes que le corresponden conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, conforme a los aumentos de incrementos que le resulten más benéficos entre los autorizados al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los otorgados a los salarios básicos de los trabajadores en activo correspondientes a la plaza que ocupó al momento de causar baja para esos años, tal como se advierte del catálogo de plazas pensión que pueden consultarse en la página web (https://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension).

Sin embargo, tal información **se estima insuficiente** para acreditar que tales aumentos **efectivamente** cumplen con lo previsto en el precepto antes referido, puesto que, se insiste, al no estar agregada en autos la respectiva constancia de evolución salarial que corresponde a los salarios básicos de los trabajadores en activo de la plaza que ocupó el finado cónyuge de la actora, en el año previo a su baja, esta Sala Juzgadora está jurídicamente impedida para resolver si los aumentos referidos por el Instituto demandado son correctos o no, ya que la autoridad no acredita en el presente juicio que la pensión otorgada a la accionante a partir de 2025 *–atento a que los incrementos otorgados con antelación constituyen cosa juzgada y firme–*, **efectivamente** haya recibido los incrementos en términos del referido artículo 8, pues la demandada no demostró de dónde obtuvo los incrementos otorgados a los sueldos de los trabajadores en activo y, en consecuencia, no realiza un comparativo claro y específico de la

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 29 *

pensión pagada, frente a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor y los incrementos aplicados a la plaza del trabajador en activo, como lo ordena el referido artículo; de ahí lo fundado del argumento de la actora.

Por otra parte, es preciso mencionar que tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada manifieste que correspondía al actor acreditar que su cuota pensionaria no ha sido incrementada correctamente, atento a que la negativa del pensionado a ese respecto, tiene como efecto revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada, por lo que era el Instituto demandado el obligado a acreditar que la pensión de la demandante había sido incrementada de conformidad con los razonamientos precedentes, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 93/2013**, transcrita con anterioridad.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado determina que en el presente juicio contencioso administrativo la autoridad demandada, **incumplió con la carga procesal que le correspondía** al tenor del criterio jurisprudencial número **2a.J.93/2013** en cita, en tanto que no se ocupó de demostrar plenamente la validez de la resolución impugnada, esto es, **no acreditó en la presente contención administrativa que hubiese calculado y pagado** correctamente los incrementos a la pensión otorgada a la hoy demandante **a partir de 2025**.

Por tanto, si en el caso la autoridad demandada no acreditó haber aplicado a la cuantía de la pensión de la actora el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor,

con efecto a partir del 1º de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resultara inferior a los aumentos otorgados de manera general a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en la misma proporción que estos últimos **a partir de 2025**; resulta claro que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirve de apoyo, por analogía a lo anterior, la jurisprudencia **II-J-292**, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

"PENSIONES CIVILES.- SU INCREMENTO, CON BASE EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE DEBE OTORGAR AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTAN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.- En los términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.- En consecuencia, si el trabajador retirado solicita que se incremente su pensión en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos de los trabajadores en activo de acuerdo con el último puesto que tuvo, debe dicho Instituto elevar la cuantía de la pensión del solicitante en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo en estricta aplicación de lo dispuesto por el precepto aludido."

Segunda Época, Año VIII, número 88, abril de 1987, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, página 803.

De igual forma, le asiste la razón a la accionante respecto al pago de las diferencias que se han generado por concepto de gratificaciones anuales **(aguinaldo)** relativo a tales años, en el sentido de que este concepto debe incrementarse en la misma proporción que su cuota diaria de pensión, en los términos precisados en párrafos anteriores.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 31 *

Ello es así, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los jubilados y pensionados tienen derecho a recibir por parte del citado Instituto una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión; de tal manera que si la cuota diaria de pensión asignada a la accionante es susceptible de incrementarse en los términos indicados en párrafos precedentes, el monto de la citada gratificación anual también debe actualizarse en esa misma medida.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Juzgadora, en el presente asunto se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al resolver en sentido negativo la solicitud de incremento de su pensión formulada por la enjuiciante, dejó de aplicarse lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resulta ser la disposición debida para la resolución de fondo de la solicitud en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracciones IV y V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que en un plazo **máximo de cuatro meses** contados a partir de que quede firme la presente sentencia, la autoridad demandada emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que **aplique a la pensión por viudez *******, **a partir de 2025** *—atento a que los incrementos otorgados con antelación constituyen cosa juzgada y firme—*, **los porcentajes de mayor beneficio entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el sueldo básicos de los trabajadores en activo**, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³, debiendo demostrar que los porcentajes de aumento **anuales** respecto del sueldo de los trabajadores en activo efectivamente corresponden a los **reconocidos por la dependencia para la cual laboró el finado cónyuge de la pensionada, en la plaza que ocupó en su último año de servicios**, ello en consonancia con los razonamientos expuestos con antelación **y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la presente sentencia.**

Lo anterior bajo el entendido de que si bien procede que la autoridad demandada modifique los porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio de la pensionada, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde cuando obtuvo el derecho a ser beneficiaria de su pensión, lo cierto es también que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor de la pensionada con

³ Aplicando a la cuantía de la pensión a que tiene derecho los incrementos que conforme al año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año o, en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en la misma proporción que estos últimos.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 33 *

motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 10/2021** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión,

precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.”

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, le deberá pagar **debidamente actualizadas** las **diferencias** resultantes, en su caso, de la aplicación de los incrementos por concepto de pensión y las correspondientes al concepto de **gratificación anual (aguinaldo) a partir de 2025** –*atento a que los incrementos otorgados con antelación constituyen cosa juzgada y firme*–; sin que corresponda a esta Sala Juzgadora determinar el monto de lo adeudado, porque ello incumbe al Instituto demandado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J.135/2019 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 35 *

que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente”.

Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 18 de octubre de 2019.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, el precedente **IV-P-2aS-97**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo están autorizadas para: 1).- reconocer la validez de la resolución impugnada; 2).- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y 3).- En determinados casos declarar la nulidad de la resolución impugnada

para efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla; por tanto, es incorrecto que la Sala determine el porcentaje de aplicación del aumento de las pensiones, pues sólo, está autorizada para anular la resolución impugnada a efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley de dicho Instituto, vigente hasta el 4 de enero de 1993, incremente las pensiones en la misma proporción, porcentaje, y al mismo tiempo en que aumentan los salarios de los trabajadores en activo, una vez acreditado que la plaza en que se jubiló el pensionado, recibió aumentos, y éstos no se otorgaron en los términos previstos por la Ley.”

Cuarta Época, Año II, número 9, abril de 1999, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, página 165.

Por otra parte, dicha autoridad deberá realizar lo anterior sin exceder el tope máximo que establece el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicable al caso, esto es, de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización, con motivo del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y en términos de lo previsto en la jurisprudencia **2a./J. 30/2021 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 37 *

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo

para lograr su incremento y recuperación.”

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Juzgadora, que en la parte final de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, consultable en la página web <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29883>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiese precisado lo siguiente:

“89. En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente.”

Lo anterior en virtud de que en el caso no se actualiza el supuesto de excepción, puesto que el otorgamiento de la pensión de la actora fue el 14 de julio de 2021, esto es, con posterioridad a la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo y de autos no consta prueba alguna relativa a que se hubiese emitido alguna determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el sentido de que hubiese reconocido el derecho de la accionante a que el tope de su pensión fuese conforme al salario mínimo y no la unidad de medida y actualización o, bien, que se hubiese dictado alguna sentencia ejecutoriada en ese sentido.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5451/26-17-07-6

ACTORA: *****

* 39 *

En tal virtud, la pensión de la actora, en cuanto al límite de la cuota de pensión, debe ser con base en el equivalente a 10 veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones IV y V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en la parte final del **último considerando** del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADO JULIO CÉSAR
VÁZQUEZ CRUZ**

Presidente de la Sala y Titular de la
Primera Ponencia

**PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
MINERVA BEATRIZ SALAZAR
APARICIO**
Integrante de Sala

MAGISTRADO MIGUEL TOLEDO JIMENO

Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del Juicio.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CRISTINA CAROLINA ROSALES ZÁRATE

“El 9 de septiembre de 2026 , la licenciada Cristina Carolina Rosales Zárate, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas número de pensión. Conste.”